



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

62
0 0232377

SALA PRIMERA

Sección 1ª.-

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro: 1984/88

ASUNTO: Amparo promovido por -
don José F. Briz Pérez.

CONTRA: Sentencias de la Sec--
ción 1ª de la Aud. de Madrid y
Jdo. de Instruc. nº 3, condena--
torias por delito de apropia--
ción indebida.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado -
dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Don Federico Pinilla Peco, Procurador de los Tribu--
nales, en nombre y representación de don Jose Félix Briz Pérez,
con fecha 7 de diciembre de 1988 presentó en el Registro del -
Tribunal, procedente del Juzgado de Guardia, escrito interpo--
niendo recurso de amparo contra sentencia de la Sección 1ª de--
la Audiencia Provincial de Madrid que desestimó el recurso de--
apelación interpuesto por el actor contra la sentencia dictada
por el Juzgado de Instrucción número 3 de los de Madrid que con--
denó al recurrente como autor de un delito de apropiación inde--
bida. Por otrosí interesa el solicitante de amparo el recibi--
miento del pleito a prueba.

2. La Sección, por providencia de 23 de enero de 1989
acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por --
don José Felix Briz Pérez y de conformidad con el art. 51 de -
la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC.), requerir--
a la Audiencia de Madrid y al Juzgado de Instrucción número 3--
de ésta capital, para que remitan testimonio del rollo de ape--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

lación número 278/88 y autos de procedimiento oral número 58/85, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de las partes. Y se concede un plazo de diez días al actor para concretar el objeto de la prueba que interesa y los medios que pretende utilizar.

3. Por escrito presentado en el Tribunal el día 8 de febrero siguiente, la representación del recurrente manifiesta que el objeto de la prueba interesada es demostrar que de las tenidas en cuenta por la Audiencia Provincial no puede deducirse ninguna demostración de culpabilidad del recurrente, sin vulneración del principio de presunción de inocencia y que, además, dado el contenido de la sentencia de la Audiencia Provincial - se ha producido una vulneración del principio de tutela efectiva de los Tribunales.

Indica, seguidamente, los medios de prueba que pretende utilizar que son: las dos sentencias impugnadas, una escritura notarial de nombramiento de cargo y modificación de estatutos de la Sociedad Autotodo S.L., una factura, cinco recibos y tres cambiales, documentos todos ellos que figuran en las actuaciones judiciales antecedentes del presente amparo.

4. Por providencia de 17 de abril de 1989 la Sección acuerda tener por recibido el escrito del Sr. Pinilla Peco concretando el objeto de la prueba propuesta, a la que no ha lugar por no ser relevante para la resolución del presente recurso de amparo, tener por recibidas las actuaciones del Juzgado de Instrucción número 3 y de la Audiencia Provincial de Madrid y conceder 20 días a las partes para a la vista de todas las actuaciones formular alegaciones de conformidad con el art. 52 de la LOTC.

5. El Procurador Sr. Pinilla Peco, por escrito presentado en el Tribunal el 26 de abril de 1989, interpone recurso de súplica contra la providencia del Tribunal Constitucional -

64

0 0232362

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ya reseñada de 17 de abril anterior, manifestando que de denegarse la práctica de la prueba propuesta se produciría a su re presentado una indefensión, ya que de los documentos aportados en el escrito iniciador de este recurso de amparo, se deduce - el fundamento del mismo. Acaba suplicando que se determine si lo que se deniega es la concreción de los hechos de prueba, o los medios de prueba interesados, en cuyo caso pide que se modifique la providencia recurrida y que se admitan los medios - de prueba propuestos que entiende esenciales en el fundamento de sus pretensiones.

6. La Sección por providencia de 22 de mayo siguiente acuerda de conformidad con lo prevenido en el art. 93.2 de la LOTC. conferir un plazo de tres días al Ministerio Fiscal, para alegar lo que estime procedente sobre el recurso de súplica interpuesto.

7. El Ministerio Fiscal por escrito presente en el Re gistro del Tribunal el 5 de junio de 1989 manifiesta que no de be estimarse el recurso de súplica interpuesto por el actor -- contra la providencia del Tribunal de 17 de abril anterior por estimar su improcedencia, atendida la naturaleza del recurso -- de amparo, consistente en el examen de la dimensión constitu -- cional de la denuncia del actor y porque constan, en el proce so constitucional la totalidad de las actuaciones judiciales - que sirvieron de fundamento a las sentencias.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO. El art. 89 de la Ley Orgánica del Tribunal - - Constitucional dispone que el mismo, de oficio o a instancia - de parte, podrá acordar la práctica de prueba cuando lo estima - re necesario y el artículo 54 de la misma Ley establece que - cuando la Sala conozca del recurso de amparo respecto de las - decisiones de los Jueces y Tribunales limitará su función a - concretar si se han violado derechos o libertades del demandan te y a preservar o restablecer estos derechos o libertades y -

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0232747

se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos judiciales.

La finalidad de la actividad probatoria ante el Tribunal Constitucional no puede ser por tanto otra que la de acreditar, en el proceso de amparo contra decisiones de la jurisdicción ordinaria, la violación de los derechos o libertades susceptibles de dicho recurso de conformidad con el art. 41.1 y 41.3 de la LOTC, sin que en ningún caso el Tribunal pueda revisar la valoración de la prueba practicada por los Organos Judiciales.

En el presente recurso de amparo se alega la lesión del derecho a la presunción de inocencia y, por tanto, este Tribunal debe examinar si ha faltado o no material probatorio de cargo suficiente en el proceso penal. Para llevar a cabo esta indagación y poder responder así a la queja de amparo que el recurrente plantea, el Tribunal dispone del testimonio judicial íntegro de las dos instancias ante la jurisdicción ordinaria, testimonio en el que se encuentran todos y cada uno de los documentos citados por la representación del actor como medios de prueba, por lo que, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la petición de recibimiento a prueba que formula el demandante resulta redundante e innecesaria, procediendo, en consecuencia su desestimación.

Por lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Procurador Sr. Pinilla Peco contra la providencia de 17 de abril de 1989 de esta Sección, que se mantiene en su integridad. Y habiéndose formulado por las partes las oportunas alegaciones, evacuando el trámite del art. 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, queda pendiente el presente recurso de amparo de señalamiento para deliberación y votación cuando por turno corresponda.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.